



Formalización de la investigación preparatoria

- I. El Código Penal establece que el transcurso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse.
- II. La suspensión es un efecto jurídico —que se verifica ante la concurrencia de algunas causas impeditivas del procedimiento penal— por el cual el transcurso del término de la prescripción se detiene durante el tiempo necesario para remover el obstáculo, de tal modo que la porción de tiempo ya transcurrida no pierda validez y pueda sumarse al período de tiempo posterior, que transcurre desde el día de la cesación de la causa suspensiva.
- III. Una causa impeditiva del procedimiento penal, de carácter general, que introduce un obstáculo al transcurso del término de la prescripción (es decir, un detenimiento a la continuación del plazo legal para perseguir el delito), además de las previstas en el artículo 84 del Código Penal (cuestión previa, cuestión prejudicial, antejuicio constitucional y desafuero —ya eliminada—), es la incorporada expresamente por el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal: formalización de la investigación preparatoria.
- IV. Las causas de suspensión tienen que ser expresamente determinadas por la ley y su consistencia jurídica la toman exclusivamente de la ley, no del principio *contra non valetem agere non currit praescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede obrar.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, diez de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el **fiscal superior titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ucayali** contra el auto de vista del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que confirmó la resolución del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que declaró de oficio la prescripción y, en consecuencia, extinguida la acción penal en favor de Joel Córdova



Bardales, presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de nombramiento ilegal de cargo, y Rosario del Pilar Ramírez Amacifuén, presunta autora de aceptación ilegal de cargo, ambos en perjuicio del Estado —Gobierno Regional de Ucayali—.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso

Primero. Conforme al requerimiento fiscal, se formuló acusación contra Joel Córdova Bardales y Rosario del Pilar Ramírez Amacifuén como autores del delito contra la administración pública en las modalidades de nombramiento y aceptación ilegal de cargo, en agravio del Estado, representado por el Gobierno Regional de Ucayali. Según sus términos, Joel Córdova Bardales, en su condición de director de la UGEL, contrató a Rosario del Pilar Ramírez Amacifuén como profesora de aula, sin que contara con los requisitos para ocupar la plaza de docente debido a que solo contaba con el grado de bachiller, cuando la norma establece de manera clara y precisa que se debe tener el título de docente. Este acto se habría consumado con la Resolución Directoral Local número 000245-2015, del nueve de junio de dos mil quince.

Segundo. El procesado Joel Córdova Bardales solicitó el sobreseimiento de la causa por el delito de nombramiento ilegal de cargo público bajo la causal del inciso 2 del artículo 344, numeral b), del Código Procesal Penal (en adelante CPP) que señala lo siguiente: “El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad”. Indicó que no existe ninguna norma en la Ley número 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su reglamento que prohíba la contratación por reemplazo.



Tercero. La investigada Rosario del Pilar Ramírez Amacifuén solicitó el sobreseimiento de oficio, al amparo del artículo 344, inciso 2, literal b), del CPP. Señaló en términos generales los mismos argumentos que la defensa del encausado Córdova Bardales y agregó que, en ese periodo, el magisterio en la ciudad de Pucallpa se encontraba en huelga, que era necesario contratar profesores y que no se podían normalizar las actividades por falta de docentes.

Cuarto. Mediante la resolución del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó el auto de sobreseimiento y se declaró fundada la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa técnica de los procesados por la presunta comisión del delito contra la administración pública en las modalidades de nombramiento y aceptación ilegal de cargo, y se dispuso el archivo definitivo del proceso.

4.1 Se señaló que la contratación de Rosario del Pilar Ramírez Amacifuén como profesora del nivel inicial se efectuó como consecuencia de la realización de una huelga indefinida, circunstancia en la cual los profesores contratados bajo el régimen CAS habían acatado dicha huelga, dejando en abandono sus puestos, lo que originó el término de sus contratos y la contratación de nuevos docentes bajo la misma modalidad, con la finalidad de cubrir ausencias para el periodo específico del nueve de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del mismo año. Por lo tanto, en el caso de autos durante la investigación preparatoria no se logró reunir elementos de convicción suficientes que evidenciaran la existencia del delito materia de acusación.

Quinto. La fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, interpuso recurso de apelación



mediante el escrito del doce de enero de dos mil diecisiete. Señaló en síntesis lo siguiente:

5.1 El juez, al dictar el sobreseimiento, no tuvo en cuenta ni hizo un análisis debido, ya que la norma técnica para el nombramiento de docentes señala que, para nombrar, tiene que haber título profesional y la imputada únicamente tenía el grado de bachiller al momento del contrato. Si bien es cierto que la norma permite el nombramiento de docentes que tengan bachiller, lo admite en casos excepcionales, es decir, en cuestiones de educación bilingüe y no en la contratación que ha ocurrido en el presente caso, ya que fue una contratación en el nivel de educación básica regular inicial, correspondiente a la Institución Educativa número 268 Micaela Bastidas, motivo por el cual se debe debatir el análisis de la norma en un juicio oral. Por ello, solicitó que se revoque la resolución apelada.

Sexto. La Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de Sala Liquidadora emitió el auto de vista del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; revocó la resolución del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa técnica de los procesados; y, reformándola, declaró infundado el sobreseimiento de la causa y dispuso la devolución de los autos al Juzgado de origen para que siguiera con el trámite correspondiente. Estimó lo siguiente:

6.1 Los fundamentos del juez no son de recibo, toda vez que para declarar fundada la solicitud de sobreseimiento en favor de los encausados señaló que la Resolución Ministerial número 23-2015-MINEDU, que aprueba la norma que regula la contratación de profesores en las instituciones educativas públicas de educación



básica y técnico-productiva en el año dos mil quince, en el punto 6.5, denominado “Etapa excepcional”, precisa que, para los casos de plazas declaradas desiertas en instituciones educativas de educación intercultural bilingüe y para cubrir dichas plazas, la norma establece que se podrá contratar docentes con grado de bachiller en educación o estudios pedagógicos concluidos o incluso con estudios no concluidos en forma excluyente. Al respecto, el Colegiado advirtió que la etapa excepcional para los casos de plazas declaradas desiertas e instituciones educativas de educación intercultural bilingüe, no está plasmada en el punto 6.5, sino que más bien se encuentra en el punto 6.6, que prescribe lo siguiente para el caso de las instituciones educativas de educación intercultural bilingüe: si a pesar de las dos etapas previstas se mantienen aún vacantes desiertas, el comité de contratación convoca a una etapa excepcional, en la cual participan docentes de acuerdo con un orden de prelación excluyente: **a)** grado de bachiller en educación o estudios pedagógicos concluidos en la modalidad, la forma, el nivel, el ciclo o la especialidad requeridos y que acredite, además, dominio de la lengua originaria del lugar donde se encuentre ubicada la institución educativa, y **b)** estudios pedagógicos regulares de profesionalización docente no concluidos en la modalidad, la forma, el nivel o la especialidad requeridos, siempre que el postulante haya cursado más de un ciclo o esté cursando el quinto ciclo o el tercer año de estudios, y que los estudios se encuentren en ejecución o que tengan no más de dos años de haber sido interrumpidos, y que acredite, además, dominio de la lengua originaria del lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa, lo que en el presente caso no puede ser



aplicable para el contrato de profesores de educación básica regular.

Séptimo. El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, mediante la resolución del dos de junio de dos mil diecisiete, dictó el auto de enjuiciamiento contra los encausados Joel Córdova Bardales y Rosario del Pilar Ramírez Amacifuén como presuntos autores de la comisión del delito contra la administración pública en las modalidades de nombramiento y aceptación ilegal de cargo. Asimismo, del iter procesal se observa lo siguiente:

- 7.1** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado Unipersonal resolvió declarar de oficio la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, extinguida la causa en favor de los procesados.
- 7.2** En el presente caso, se debe analizar si ha operado el plazo de la prescripción de la acción penal. Para ello, se debe tener en cuenta que la pena para el delito acusado es de días-multa y, en atención a lo señalado en el artículo 80 del Código Penal, la acción prescribe a los dos años; además, debe considerarse que contra los acusados se ha formalizado la investigación preparatoria.
- 7.3** En la presente causa, el hecho se habría consumado con la emisión de la Resolución Directoral número 245-2015, del nueve de junio de dos mil quince, mediante la cual se contrató a la procesada Rosario del Pilar Ramírez Amacifuén como profesora de aula, sin que contara con los requisitos para dicho cargo, resolución suscrita por el acusado Joel Córdova Bardales.
- 7.4** En el presente proceso se ha emitido la disposición fiscal mediante la cual se formaliza la investigación preparatoria contra los encausados, por lo que se presenta una causal de suspensión,



pero esta suspensión no puede ser definitiva, sino solo hasta el máximo de la pena más la mitad. En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia.

- 7.5** Los jueces supremos, al realizar el cómputo de la prescripción, lo dan por cumplido computando un plazo extraordinario desde la formalización, sin volver a computar plazo faltante alguno. Siendo así, esta es la forma de cómputo que adoptará la judicatura cuando exista suspensión del plazo para la formalización de la investigación preparatoria. Aclarada esa posición de cómputo de plazo de prescripción, en la presente causa la formalización de la investigación preparatoria fue el veintidós de enero de dos mil dieciséis; los delitos de nombramiento y aceptación ilegal de cargo tienen una pena de sesenta a ciento veinte días-multa, de modo que para este tipo de penas la prescripción opera a los dos años; siendo así, el plazo de prescripción que debe tenerse en cuenta es de tres años (plazo extraordinario), pero computados desde la fecha de la formalización de la investigación preparatoria porque esta ha suspendido el plazo inicial desde que ocurrieron los hechos; en tal sentido, la prescripción de la acción penal se materializó el veintidós de enero de dos mil diecinueve, y conforme a ello a la fecha la acción penal se ha extinguido; si bien es cierto que los procesados fueron declarados reos contumaces, ello fue en mayo de dos mil diecinueve, con posterioridad a la prescripción de la acción penal.

Octavo. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la resolución del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve. En síntesis, señaló lo siguiente:

- 8.1** Se advierte incongruencia en lo resuelto, por cuanto el Juzgado señala que, conforme al Acuerdo Plenario número 3-2012, para



indicar que la acción penal ha prescrito ha tomado en cuenta como el inicio del plazo de prescripción el veintidós de enero de dos mil quince, fecha en la que se formalizó la investigación preparatoria, entendiéndose que ello ha sido interpretado como el inicio del plazo extraordinario, sin tener en consideración que la suspensión del plazo de prescripción se traduce en la paralización temporal de la continuación del plazo de prescripción.

- 8.2** El plazo de suspensión de la prescripción en el caso de autos sería de tres años, por lo que tal suspensión solo tendría vigencia hasta el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y luego de ello se debió retomar o continuar con el plazo extraordinario de prescripción; conforme a los antecedentes, desde la ocurrencia de los hechos —nueve de junio de dos mil quince— a la fecha en que se formalizó la investigación preparatoria —veintidós de enero de dos mil dieciséis— habrían transcurrido solo seis meses y catorce días, y para que opere el plazo de prescripción en el presente caso faltarían transcurrir dos años, cinco meses y seis días luego de quedar sin efecto la suspensión de la prescripción (veintiuno de enero de dos mil diecinueve) por el transcurso del tiempo.

Noveno. La Segunda Sala Penal de Apelaciones con adición de Sala Liquidadora emitió el auto de vista del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que confirmó la resolución del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que resolvió declarar de oficio la prescripción y, en consecuencia, extinguida la acción penal en favor de los encausados. Argumentó lo siguiente:

- 9.1** En el caso de autos se aprecia que contra los procesados se formalizó la investigación preparatoria con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis por los delitos de nombramiento y aceptación ilegal de cargo, previstos y sancionados en el artículo



381, primer y segundo párrafo, del Código Penal, que sanciona con una pena de sesenta a ciento veinte días-multa; y, en atención a lo señalado en el artículo 80, quinto párrafo, de la acotada norma, que establece que, en los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años como plazo ordinario y a los tres años como plazo extraordinario.

- 9.2** En las Casaciones números 442-2015 y 332-2015/El Santa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determinó como doctrina jurisprudencial lo siguiente en sus fundamentos 13 y 11, respectivamente: en consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de suspensión por formalización de la investigación preparatoria no es ilimitado, sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número 3-2012.
- 9.3** Siguiendo los lineamientos señalados, razonó el Tribunal Superior, en el presente caso que se ha dictado disposición de formalización de la investigación preparatoria, fecha a partir de la cual se suspendió el curso de la prescripción que establecen los artículos 80 y 83 del Código Penal; a fin de contabilizar el plazo de prescripción de la acción penal, se debe tomar en cuenta como fecha de inicio la de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, esto es, el veintidós de enero de dos mil dieciséis, por lo que queda claro que la prescripción ordinaria se produce a los dos años y la extraordinaria a los tres años. Siendo así, hasta la fecha en que se emitió la resolución materia de apelación transcurrieron tres años y cuatro meses desde que se suspendió la prescripción, lo que



significa que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de vigencia de la presente acción, y ha operado la prescripción de conformidad con el artículo 339.1 del CPP, por lo que el Colegiado Superior compartió el criterio del *a quo* y confirmó la resolución recurrida.

Décimo. El fiscal superior titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ucayali interpuso recurso de casación excepcional y señaló lo siguiente:

10.1 Los hechos denunciados ocurrieron el nueve de junio de dos mil quince, cuando se contrató a la imputada Rosario del Pilar Ramírez Amacifuén como profesora de aula, sin que contara con los requisitos para dicho cargo. La resolución fue suscrita por el imputado Joel Córdova Bardales y se entiende que a partir de ese momento comenzó a correr el plazo ordinario de prescripción, el cual se suspendió cuando transcurrieron siete meses y trece días, ya que el veintidós de enero de dos mil dieciséis se formalizó la investigación preparatoria, fecha desde la que comenzó a computarse el plazo de suspensión de la prescripción (que no es otro que el cómputo del plazo ordinario y extraordinario de prescripción), el cual venció el veintiuno de enero de dos mil diecinueve. Así, vencido el plazo de suspensión de la prescripción, debió continuar computándose el plazo original de prescripción, por lo que la acción penal recién prescribía el ocho de junio de dos mil veintiuno. De esa manera, se evidencia que la Sala Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema de Justicia (Casación número 332-2015/El Santa y Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116) al considerar que la acción penal habría prescrito cuando venció el plazo de suspensión de la prescripción, sin tener en cuenta los parámetros antes señalados.



10.2 El auto de vista recurrido se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (Casaciones números 332-2015/El Santa, 442-2015/El Santa y 895-2016/La Libertad y Acuerdos Plenarios números 1-2020/CJ-116 y 3-2012/CJ-116), sin expresar los motivos o las razones que lo llevaron a tomar esa decisión.

10.3 Desarrollo jurisprudencial: el tema se identifica bajo la siguiente interrogante: ¿cuándo vence el término de la prescripción de la acción penal para los casos en que se presente el supuesto de suspensión de la prescripción? Esto es, cuándo vence el plazo de suspensión; es decir, cuando haya transcurrido el plazo ordinario y extraordinario de prescripción, o al consistir la suspensión en un intervalo que no se computa; cesada la causa de la suspensión, se cuenta el tiempo anterior a ella, si lo hubo, y sigue corriendo el término originario. En este último caso, pareciera que el plazo de prescripción se duplicaría a causa de la suspensión, mientras que en el primer caso pareciera que el cómputo del plazo original de prescripción tendría lugar únicamente para establecer si, cuando se formalizó la investigación preparatoria, la acción penal habría prescrito o no prescribió.

Undécimo. Por resolución del doce de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, se admitió el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Duodécimo. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del veintiuno de enero de dos mil veinte, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el artículo 429, inciso 5, del CPP y precisó lo siguiente:



12.1 El representante del Ministerio Público señaló que el auto de vista recurrido se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (Casaciones números 895-2016/La Libertad, 332-2015/El Santa y 442-2015/El Santa y Acuerdos Plenarios números 1-2020/CJ-116 y 3-2012/CJ-116), sin expresar los motivos o las razones que lo llevaron a tomar esa decisión; de esa forma, encausa su casación dentro de los alcances del inciso 5 del artículo 429 del CPP, esto es, por infracción de la doctrina jurisprudencial.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación bien concedido.

III. Audiencia de casación

Decimotercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veintiuno de enero del año en curso (foja 63 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Decimocuarto. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, los principios, los bienes y los valores constitucionales, y como máxima jerarquía de la jurisdicción ordinaria (por lo tanto, encargado de dotar de uniformidad al sistema jurídico), admitió el recurso de casación para analizar si el auto de vista se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema respecto al cómputo del plazo de prescripción cuando existe formalización de la investigación preparatoria.



Decimoquinto. El artículo 339, numeral 1, del código adjetivo prescribe que “la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal”; se precisa al respecto, lo siguiente: **1.** La prescripción, entendida en términos amplios y descriptivos, es el transcurso de un periodo de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido —o sin que se haya pronunciado una sentencia de condena irrevocable tras la comisión del delito— o sin que la pena sea ejecutada (BRAMONT ARIAS, Luis. [1966]. *Código Penal anotado*. Lima: Editorial El Ferrocarril, p. 261), y cuyo fundamento está en relación con la necesidad de pena (BUSTOS RAMÍREZ, Juan. [1994]. *Manual de derecho penal. Parte general* [4.ª edición]. Barcelona: Ediciones PPU, p. 601). **2.** El Código Penal establece que el transcurso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse —se siguieron, al respecto, desde el Código Penal anterior, los modelos suizo e italiano; este último, en especial, respecto a la suspensión (BRAMONT ARIAS, Luis, *op. cit.*, pp. 268-270)—. **3.** La suspensión, al decir de Fiandaca y Musco, es un efecto jurídico —que se verifica en presencia de algunas causas impeditivas del procedimiento penal— por el cual el transcurso del término de la prescripción se detiene durante el tiempo necesario para remover el obstáculo, de tal modo que la porción de tiempo ya transcurrida no pierda validez y pueda sumarse al periodo de tiempo posterior, que transcurre desde el día de la cesación de la causa suspensiva (Fiandaca, Giovanni, y Musco, Enzo. [2006]. *Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Editorial Temis, p. 810). **4.** Por ende, el efecto de la suspensión es el de dilatar o postergar la iniciación del término hasta que desaparezca el obstáculo legal, o bien el de detener su curso, que ya empezó a correr (Balestra, Fontán. [1980]. *Tratado de derecho penal* [tomo III, 2.ª reimpresión.]. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, p. 482). **5.** Una causa que introduce un obstáculo al transcurso del término de la prescripción (es decir, un detenimiento a la continuación del plazo legal para perseguir el delito, en palabras de Roy Freyre, Luis. [1998]. *Causas de extinción de la acción penal y de la pena* [2.ª edición]. Lima: Editorial Grijley, p. 83), además de las previstas



en el artículo 84 del Código Penal (cuestión previa, cuestión prejudicial, antejuicio constitucional y desafuero —ya eliminada—, *ibidem*, pp. 86-89), es la incorporada expresamente por el artículo 339, numeral 1, del CPP: formalización de la investigación preparatoria (conforme a García Cavero, Percy. [2019]. *Derecho penal. Parte general* [3.ª edición]. Lima: Editorial Ideas, p. 949). **6.** Las causas de suspensión tienen que ser expresamente determinadas por la ley y su consistencia jurídica la toman exclusivamente de la ley, no del principio *contra non valetem agere non currit praescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede obrar (Maggiore, Giuseppe. [1972]. *Derecho penal* [volumen II]. Bogotá: Editorial Temis, p. 367) ¹.

Decimosexto. Señalado ello, el plazo de la suspensión de la prescripción en el proceso se produce dentro del marco impuesto por la ley. El periodo de suspensión, sin embargo, no puede ser ilimitado, aun cuando este impide que la prescripción siga corriendo mientras la causal de suspensión subsiste (como sostenía Soler, Sebastián. [1983]. *Derecho penal argentino* [tomo II, 9.ª reimpresión]. Buenos Aires: Editorial TEA, p. 452). Así lo han considerado los Acuerdos Plenarios números 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116:

a. El Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, estableció lo siguiente:

30°. Por tanto, la suspensión del plazo de prescripción significa que la ley otorga más tiempo a la autoridad para que persiga el delito. Constituye la manifestación de voluntad objetivamente idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo y contribuye a consolidar el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal que tiene el Ministerio Público prescrita en el artículo 159° de la Carta Política.

31°. La aplicación de esta regulación legal no vulnera el derecho fundamental del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas programado en el inciso tres del artículo 139° de la Constitución —inserto en la garantía del debido

¹ Casación N.º 902-2019, La Libertad de fecha once de junio de dos mil veintiuno.



proceso—, tampoco se afecta el derecho a que la causa se resuelva por el Juez Penal en un tiempo razonable [...].

32°. En ese contexto, es claro que el plazo de la suspensión del proceso se produce dentro del marco impuesto por la Ley, no es ilimitado y eterno y se corresponde con la realidad legislativa de la nueva norma procesal y el marco de política criminal del Estado. Por tanto, con los límites racionales regulados no habría un excedo de tiempo hasta la culminación del proceso con un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre porque con la previsión de la ley fijando pautas de duración de los procesos no debería existir menoscabo a un juicio justo en un tiempo razonable.

b. El Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116 determinó lo siguiente:

10°. Frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, cabe concluir señalando que el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83° del Código Penal vigente. El artículo 84° del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal. Fundamentalmente porque ambas disposiciones son independientes, aunque aludan a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

Este último, en la parte *in fine* del fundamento once, sancionó que “no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo”. Estos acuerdos plenarios consolidaron como doctrina jurisprudencial vinculante (que debe ser invocada por los jueces de todas las instancias judiciales) que: **a)** la aplicación de esta regulación legal no vulnera el derecho fundamental del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas; **b)** no se contradicen los artículos 83 y 84 del Código Penal, por ser situaciones distintas que regulan —



cada una— supuestos de suspensión; **c)** el plazo de suspensión de la prescripción debe ser limitado, por lo que dicho plazo de suspensión abarcará hasta la culminación del proceso con una decisión firme, pero que en ningún caso podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de la prescripción más una mitad de dicho plazo, y **d)** luego de culminado el plazo de suspensión de la prescripción, cuando corresponda, se reinicia el plazo de la prescripción propiamente dicha, que, del mismo modo, es igual a un plazo extraordinario de prescripción.

V. Análisis del caso concreto

Decimoséptimo. Ahora, si bien es cierto que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial² determina la posibilidad de que los jueces puedan apartarse de los criterios o la doctrina jurisprudencial establecidos por la Corte Suprema (lo cual también comprende los acuerdos plenarios, como así se indica en sus partes resolutivas), ello debe hacerse con la debida fundamentación jurídica y suficiente motivación, en la que se justifique el apartamiento de dicha posición vinculante (que para el tema de autos importó el debate y consenso de los jueces supremos en lo penal integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República reunidos en dos plenos jurisdiccionales).

Decimoctavo. Sin embargo, se aprecia que la decisión de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Apelaciones con adición de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali únicamente se basó en la posición predeterminada del Primer Juzgado Unipersonal-Sede Central, mientras que dicho Colegiado concluyó que la acción penal ha prescrito al haber transcurrido el plazo ordinario y extraordinario de la prescripción

² En caso de que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución, dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.



computado desde la formalización de la investigación preparatoria, que corresponde al periodo de suspensión de la prescripción, sin considerar la suspensión como un intervalo de tiempo que no se computa. No obstante, esta Sala Suprema advierte que los jueces de mérito se apartaron de la doctrina jurisprudencial establecida, sin realizar una fundamentación especial y cualificada que justifique su posición.

Decimonoveno. En el caso concreto, se advierte lo siguiente:

- 19.1** El delito se consumó con fecha nueve de junio de dos mil quince, con la emisión de la Resolución Directoral número 245-2015, mediante la cual se contrató a la encausada Rosario del Pilar Ramírez Amacifuén como profesora de aula, sin que contara con título profesional.
- 19.2** Se emitió la disposición fiscal mediante la cual se formalizó la investigación preparatoria con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis.
- 19.3** Se imputó a los encausados Joel Córdova Bardales y Rosario del Pilar Ramírez Amacifuén el delito contra la administración pública en las modalidades de nombramiento y aceptación de cargo, ilícito penal conminado con sesenta a ciento veinte días-multa.
- 19.4** Dicho ello, se debe tener en cuenta el quinto párrafo del artículo 80 del Código Penal, que señala que “en delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años”.
- 19.5** Por lo tanto, la prescripción extraordinaria para el delito que nos ocupa es de tres años, desde la fecha de su consumación.
- 19.6** Ahora bien, desde la ocurrencia del delito hasta la formalización de la investigación preparatoria transcurrieron siete meses y trece días (y restaban por cumplir dos años, cuatro meses y diecisiete días), que quedaron suspendidos.



19.7 En efecto, la formalización de la investigación preparatoria suspendió el plazo de prescripción por tres años; cumplido dicho plazo, se reanudó el cómputo de la prescripción propiamente dicha también por un plazo extraordinario. Finalmente, a este plazo se le descuenta el término transcurrido desde la consumación del delito hasta la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria. De modo que, realizada esta operación matemática, se tiene que la prescripción, en este caso, operó el ocho de junio de dos mil veintiuno.

19.8 Por lo tanto, resulta evidente que la acción penal en el caso de autos aún se encontraba vigente cuando se emitieron la resolución de primera instancia del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y el auto de vista del diecinueve de julio de dos mil diecinueve. Sin embargo, al día de emitir la presente resolución, conforme a los fundamentos ya desarrollados, operó inexorablemente la prescripción de la acción penal, por lo que no tendría caso alterar las decisiones de primer grado y de vista, las cuales subsistirán, pero con la motivación desarrollada en la presente ejecutoria.

Vigésimo. Finalmente, en atención a lo previsto en el artículo 499, inciso 1, del CPP no cabe imponer costas al Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **fiscal superior titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ucayali** contra el auto de vista del diecinueve de julio de dos mil



diecinueve, que confirmó la resolución del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que declaró de oficio la prescripción y, en consecuencia, extinguida la acción penal en favor de Joel Córdova Bardales, presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de nombramiento ilegal de cargo, y Rosario del Pilar Ramírez Amacifuén, presunta autora de aceptación ilegal de cargo, ambos en perjuicio del Estado —Gobierno Regional de Ucayali—; en consecuencia, **NO CASARON** la citada resolución de vista.

- II. **DECLARARON EXENTO** del pago de costas al Ministerio Público.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **ORDENARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA